

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL XI

LIZDALIA TORRES ORTIZ

Recurrida

V.

WILL ANTHONY NIEVES
HERNÁNDEZ

Peticionario

KLAN201800533

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Especializada de
Violencia Doméstica
de Caguas

Caso núm.:
OPA2018-015475

Sobre:
Orden de Protección
Ley 54 de Violencia
de Género

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Surén Fuentes y la Jueza Cortés González

Surén Fuentes, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2018.

El pasado 27 de marzo de 2018, la señora Lizdalia Torres Ortiz (Sra. Torres o parte recurrida) presentó una solicitud de orden de protección contra el señor Will Anthony Nieves Hernández (Sr. Nieves o parte peticionaria), persona con la que sostuvo una relación consensual y procreó un menor de 4 años de edad.

El 11 de abril de 2018 se celebró la vista ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Especializada de Violencia Doméstica de Caguas. Durante la misma, declararon la Sra. Torres y el Sr. Nieves. Además, el Sr. Nieves presentó un extracto de unos mensajes de texto que las partes intercambiaron en varias fechas.

Tras escuchar el testimonio de las partes, el foro recurrido emitió la Orden de protección (Orden) a favor de la Sra. Torres, por el período de un año. Según la Orden, el Sr. Nieves está impedido de acercarse, molestar, intimidar o de cualquier forma interferir con la Sra. Torres, el hogar de esta, el hogar de sus familiares y su lugar

de trabajo. A su vez, el Sr. Nieves está impedido de comunicarse con la Sra. Torres o cualquier familiar o amigo de esta, por cualquier medio; entiéndase teléfono, correo electrónico, cartas y redes sociales. Por último, según la Orden, el Sr. Nieves está compelido a entregar a la Policía de Puerto Rico cualquier arma de fuego que esté bajo su control. Cabe mencionar que el foro recurrido mantuvo inalteradas las relaciones paterno filiales.

Así las cosas, el 23 de abril, el Sr. Nieves solicitó reconsideración, la cual fue denegada mediante resolución notificada a las partes el 24 de abril de 2018. Inconforme, el 23 de mayo el Sr. Nieves acudió ante nos mediante recurso de apelación y nos solicita revisar la expedición de la Orden. Acogemos el presente recurso como un *certiorari*, siendo este el recurso apropiado para revisar órdenes de protección.¹ En su recurso, la parte peticionaria aduce que el foro recurrido erró en su apreciación de la prueba y en haberle dado credibilidad al testimonio de la Sra. Torres, a pesar de que el mismo fue uno mendaz e incongruente.

El 8 de junio, la parte recurrida presentó su posición respecto a la solicitud de la parte peticionaria. En este, hizo referencia al testimonio de ambas partes durante la vista y puntualizó que el testimonio de la Sra. Torres estableció los criterios necesarios para la expedición de la Orden.

Así, el 20 de junio solicitamos la regrabación de los procedimientos, orden que fue cumplida por la parte peticionaria el 27 de junio de 2018.

Con el beneficio de la posición de ambas partes y la regrabación de la vista, estamos en posición de resolver.

¹ Véase, *Pizarro v. Nicot*, 151 DPR 944,955-956 (2000).

II.

“La violencia doméstica lacera la integridad y dignidad de toda víctima, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación.” 8 LPRC sec. 601. Véase, *Pueblo v. Figueroa Santana*, 154 DPR 717 (2001). La incidencia de este mal en nuestra sociedad, es alarmante. Por ello, la política pública de la Ley 54 “repudia enérgicamente la violencia doméstica por ser contraria a los valores de paz, dignidad y respeto que este pueblo quiere mantener para los individuos, las familias y la comunidad en general.” 8 LPRC sec. 601.

La Ley 54 define “violencia doméstica” como:

[U]n patrón de conducta constante de empleo de fuerza física o violencia psicológica, intimidación o persecución contra una persona por parte de su cónyuge, ex cónyuge, una persona con quien cohabita o haya cohabitado, con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o una persona con quien se haya procreado una hija o un hijo, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación para causarle daño físico a su persona, sus bienes o a la persona de otro o para causarle grave daño emocional.

8 LPRC sec. 602 (p).

III.

Tuvimos la oportunidad de escuchar la regrabación de la vista celebrada el pasado 11 de abril de 2018. Del testimonio de la Sra. Torres surge que esta mantuvo una relación consensual con el Sr. Nieves durante aproximadamente 10 años, fruto de la cual procrearon un hijo menor de 4 años. Asimismo, la Sra. Torres declaró que hace 3 años terminó su relación con el Sr. Nieves.

No obstante, la Sra. Torres aseveró que, para finales del año 2017 y posterior al paso del Huracán María, permitió que el Sr. Nieves pernoctara en su residencia, debido a que este padece de una condición de salud y aún no contaba con el servicio de luz eléctrica.

La Sra. Torres admitió que en el periodo que el Sr. Nieves convivió con ella, compartieron, salieron juntos y sostuvieron relaciones sexuales. Ahora bien, la Sra. Torres declaró que para el mes de noviembre de 2017 se suscitó un incidente en su residencia en el cual el Sr. Nieves le pidió que se dieran otra oportunidad y formalizaran la relación, a lo que la Sra. Torres se negó, por lo que él se tornó agresivo, la agarró por el cuello y la tiró sobre un “mattress” y le lanzó unos zapatos.² Admitió que, en ese momento, no lo denunció ni solicitó ayuda. Sin embargo, declaró que no era la primera vez que ocurría un evento como ese entre ambos.³

De otra parte, a preguntas de su representante legal, la Sra. Torres manifestó que solicitó la orden de protección el día después de que el Sr. Nieves presentó la demanda sobre relaciones paterno filiales, pues estaba cansada de recibir malos tratos, verbales y físicos, por parte este. Además, declaró sentirse “harta” de recibir insultos de la parte peticionaria, incluso en lugares públicos. Asimismo, expuso que entre las razones que la motivaron a solicitar la orden de protección fueron que “necesitaba ayuda”⁴ debido a que sentía que él la estaba chantajeando a través del hijo menor de edad y el Sr. Nieves “todo lo planifica para [hacerle] daño”.⁵ Añadió que el Sr. Nieves procedió a presentar la demanda porque “está furioso porque [la Sra. Torres] no quier[e] volver con él”.⁶ Finalmente le expresó al Tribunal de Primera Instancia que solicitaba la orden de protección porque deseaba sentirse tranquila en su casa, en su

² Regrabación de la vista de miércoles, 11 de abril de 2018, a las 11:44:26 y 11:45:13 AM.

³ Regrabación de la vista de miércoles, 11 de abril de 2018, a las 11:50:14 AM.

⁴ Regrabación de la vista de miércoles, 11 de abril de 2018, a las 11:53:20 AM.

⁵ Regrabación de la vista de miércoles 11 de abril de 2018, a las 11:53:35-11:53:39 AM.

⁶ Regrabación de la vista de miércoles, 11 de abril de 2018, a las 11:54:05-11:54:06 AM.

trabajo y dondequiera que decidiese salir, pues últimamente se ha sentido nerviosa al salir “por miedo a encontrármelo”.⁷

Por otro lado, el Sr. Nieves testificó que estaba teniendo problemas para poder ver a su hijo, porque “lamentablemente [la Sra. Torres] estaba empezando una relación con una persona y estaba buscando la manera de compartir con esa persona, por lo que me expresó hace un tiempo atrás que quería buscarle un padre al niño”.⁸ Por su parte, el Sr. Nieves aseveró que, posterior al mes de noviembre de 2017, él entendía que la Sra. Torres y él estaban “de lo más bien”⁹ y “estaba bajo la presunción de que estaban bien, estaba todo chévere, a pesar de que dormíamos en cuartos separados [...]”.¹⁰ Admitió que en medio de discusiones con la Sra. Torres, le ha dicho “no seas bruta”¹¹. Por último, la parte peticionaria afirmó que presentó la demanda sobre relaciones paterno filiales puesto que, días antes de hacerlo, pasó por la casa de la Sra. Torres y se percató que ella llegó “con su amigo, con mi hijo... el día que supuestamente ella iba a salir con su hermana y por eso entonces yo radico las relaciones paterno filiales porque temí que lo que ella me dijo una vez de que [sic] le iba a conseguir un padre a mi hijo... iba a suceder”.¹²

De la totalidad de la regrabación de la vista, concluimos que la Orden está sustentada por la prueba testifical que el foro

⁷ Regrabación de la vista de miércoles, 11 de abril de 2018, a las 11:55:09-11:55:20 AM.

⁸ Regrabación de la vista de miércoles, 11 de abril de 2018, a las 12:14:48-12:14:57 PM.

⁹ Regrabación de la vista de miércoles, 11 de abril de 2018, a las 12:16:01 PM.

¹⁰ Regrabación de la vista de miércoles, 11 de abril de 2018, a las 12:16:07-12:16:13 PM.

¹¹ Regrabación de la vista de miércoles, 11 de abril de 2018, a las 12:16:28 PM.

¹² Regrabación de la vista de miércoles, 11 de abril de 2018, a las 12:17:43-12:17:58 PM.

primario tuvo ante sí. Más aún, somos conscientes de que el foro primario fue quien estuvo en mejor posición de apreciar la prueba, de escuchar directamente a los testigos y de observar el lenguaje no verbal de estos mientras declararon; factores indispensables a la hora de adjudicar credibilidad. En ese sentido, no encontramos nada en el expediente que nos mueva a intervenir con la apreciación de la prueba y con las determinaciones de hechos que el foro recurrido entendió probados, al momento de expedir la Orden.

Por tales razones, procedemos a expedir el recurso y confirmar la orden de protección según emitida el 11 de abril de 2018, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Especializada de Violencia Doméstica de Caguas.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones